

Directores
Luis Castillo Córdova
Pedro P. Grández Castro

CUADERNO

10

¿SON ANULABLES LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA
N° 04617-2012-PA/TC EN EL CASO
PANAMERICANA TELEVISIÓN

CUADERNOS SOBRE
**jurisprudencia
constitucional**
Análisis - Debate - Crítica



j u l - 2015

Escriben:

Néstor Pedro Sagüés

Marisol Peña Torres

Miguel Ángel Fernández González

Fabio Enrique Pulido Ortiz

José María Soberanes Díez

Juan Monroy Gálvez

Carlos Hakansson

Berly Javier Fernando López Flores

Luis Castillo Córdova

(Coordinador)



El TC debería disponerse cuando se presenten dos además de insubsanable sea trascendente en el aplica un nuevo paradigma

El TC debería disponerse cuando se presenten dos además de insubsanable sea trascendente en el aplica un nuevo paradigma

El TC debería disponerse cuando se presenten dos además de insubsanable sea trascendente en el aplica un nuevo paradigma

¿En el Estado Constitucional de Derecho caben sentencias arbitrarias?

A propósito de la sentencia Exp. N° 04617-2012-PA/TC; resolución aclaratoria y solicitud de integración

Carlos Hakansson

Resumen:

El Tribunal Constitucional resolvió por mayoría declarar inexigible una deuda tributaria generada entre el 24 de febrero del 2003 y el 08 de junio del 2009, una resolución que puso nuevamente en debate si las sentencias del máximo garante de los derechos humanos pueden ser declaradas arbitrarias, afectando los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Si bien el Tribunal no debería vulnerar los derechos fundamentales y el contenido de sus resoluciones tampoco estar viciados de irregularidades de fondo o forma, ¿cuáles serían los requisitos que se deben tomar en cuenta con el fin de no afectar el principio de seguridad jurídica? En el artículo, el autor argumenta que las resoluciones judiciales, emanadas en un Estado Constitucional de Derecho, deben estar investidas de unos requisitos que garanticen a la sociedad que no son producto de una decisión arbitraria, sino resultado de un ejercicio intelectual, de contenido racional y dotado de un conjunto de motivaciones que sean aceptables, correctas y previsoras de sus efectos en la comunidad política.

Palabras clave:

Seguridad jurídica; cosa juzgada; resolución judicial arbitraria; supremacía constitucional.

Abstract:

The Constitutional Court ruled by a majority to declare unenforceable a tax debt generated between February 24, 2003 and June 8, 2009, a resolution that put back into discussion if judgments of the ultimate guarantor of human rights can be declared arbitrary, affecting the principles of legal certainty and res judicata. While

DATOS DEL ARTÍCULO:

RECEPCIÓN: 8 DE MAYO 2015 || APROBACIÓN: 20 DE JUNIO DE 2015

CUADERNOS SOBRE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL - N° 10 - JULIO 2015

PÁG. 337

the Court should not undermine fundamental rights and the content of its decisions not be vitiated by irregularities of form or substance, what are the requirements to be taken into account in order not to affect the principle of legal certainty? In the article, the author argues that judicial decisions issued in a constitutional rule of law, must be invested with requirements that guarantee to society that are not the result of an arbitrary decision, but the result of an intellectual exercise, rational content and provided with a set of motivations that are acceptable, correct and forward its effects on the political community.

Keywords:

Legal security; res judicata; arbitrary judicial decision; constitutional supremacy.

Sumario:

I. LOS ANTECEDENTES Y LAS MOTIVACIONES DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.- 1.1. El deber de racionalidad de las decisiones judiciales.- 1.2. El deber de los jueces de defender la primacía de la Constitución y defensa de los derechos fundamentales.- II. LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.- 2.1. Una vulneración a los derechos fundamentales.- 2.2. La excepcionalidad y requisitos para una revisión judicial del principio de cosa juzgada.- 2.3. Los límites de la garantía constitucional de la cosa juzgada.- 2.4.- La naturaleza excepcional para declarar nula una resolución firme y sus requisitos.- III. UNA MEDIDA DE AUTO CONTROL DEL MÁXIMO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA.- IV. BIBLIOGRAFÍA.

**I. LOS ANTI
LISIS CO**

La sentencia del 20 de mayo del 2009 del Tribunal Constitucional del Poder Judicial de la Federación (TJCF) contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Aranceles (SUNAT), solía acumular una multa por mora acumulada de 2009 (Exp. N.º 00000-2009-00000) se resume en la presente comunicación, en el contexto de la vida política, económica y social, y a la propiedad intelectual.

Como antecedente de la Constitución de 1978, declaró improcedente el recurso de amparo vulnerado por la instancia, la Sala IV de Lima confirmó la multa, apreciando la constitucionalidad de la medida de agravio con fundamento en la naturaleza constitucionalmente de agravio con fundamento constitucional y jurisdiccional y actos y conductas.

ment of its decisions
the requirements to
certainty? In the
rule of law,
the result of
content and
its effects

agremacy.

CONSTITU-
1.2. El deber
de los derechos
PRINCIPIO DE
2.2. La
juizada.-
La naturaleza
III. UNA
DERECHOS
BIBLIOGRAFÍA.

I. LOS ANTECEDENTES Y LAS MOTIVACIONES DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo del 2014 resolvió el proceso de amparo interpuesto por Panamericana Televisión SA (Exp. N.º 04617-2012-PA/TC) contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se declare inexigible la deuda tributaria acumulada entre el 24 de febrero del 2003 y el 08 de junio del 2009 (Exp. N.º 04617-2012-PA/TC). El petitorio de la demanda se resume en la afectación de los derechos a fundar medios de comunicación, a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, el derecho a la propiedad y a la empresa.

Como antecedentes a la sentencias del máximo intérprete de la Constitución, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda considerando que no se había vulnerado ningún derecho fundamental. Asimismo, en segunda instancia, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada, considerando que no se aprecia la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido. Sin embargo, por medio de un recurso de agravio constitucional, el Tribunal no sólo ejerció un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad, la potestad jurisdiccional para resolver las controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de De-

rechos Humanos¹. El Tribunal Constitucional resolvió por mayoría declarar fundada la demanda, declarando inexigible a la actora la deuda tributaria generada entre el 24 de febrero del 2003 y el 08 de junio del 2009². Una sentencia que tuvo una resolución aclaratoria y posterior pedido de integración, éste último dio lugar a dos votos singulares que pusieron nuevamente en debate si las sentencias del Tribunal Constitucional pueden ser declaradas arbitrarias y si se afectaría, o no, los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. El Tribunal Constitucional no debería afectar los derechos fundamentales y el contenido de sus resoluciones tampoco estar viciadas de irregularidades de fondo o forma; pero si esto ocurriera, ¿cuáles serían los requisitos que se deben tomar en cuenta con el fin de no afectar el principio de seguridad jurídica?

1.1 El deber de racionalidad de las decisiones judiciales

La actividad que realizan los jueces al momento de realizar la justicia en el caso concreto tiene vinculación directa con la racionalidad de su pensamiento, como una dimensión de la razón humana. De este modo, la teorización realizada para justificar una decisión no supone una imposición arbitraria de sus opiniones, sino que pueden ser comprendidas desde unos patrones de racionalidad; es decir, con una lógica concatenación de las premisas que inspiran la argumentación del caso —justificación interna o formal—, así como también con la validez de las razones expuestas —justificación externa o material— por parte del juez en la parte considerativa. La necesidad de poder contar con dichos patrones de razonabilidad cobra importancia pues se convierte en un

¹ La resolución del Tribunal Constitucional cita como antecedentes los casos resueltos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fueron los votos concurrentes del Juez Sergio García Ramírez en los casos Myrna Mack Chang versus Guatemala, Tibi versus Ecuador, López Álvarez versus Honduras, Vargas Areco versus Paraguay, Penal Miguel Castro Castro versus Perú, Almonacid Arellano versus Chile; Trabajadores cesados del Congreso versus Perú; Boyce y otros versus Barbados, así como la resolución Heliodoro Portugal versus Panamá.

² El Magistrado Urviola Hani votó porque se declare improcedente, principalmente porque fue la persona jurídica Panamericana Televisión S.A. la que generó los hechos económicos, no así las personas naturales que administraban la empresa, que sirvieron de marco de referencia para la imposición de las obligaciones tributarias cuestionadas. El Magistrado Vergara Gotelli también votó porque se declare improcedente esta demanda puesto que en el procedimiento concursal preventivo seguido ante el Indecopi e iniciado por la ahora demandante, se reconoce la deuda tributaria, y posteriormente en el acuerdo global de refinanciación de Panamericana Televisión SA (mayo del 2011) también se reconoce tal deuda tributaria y mecanismos de pago, por lo que se está frente a un evidente caso de consentimiento por parte de la demandante de lo que ahora alega como una vulneración de sus derechos fundamentales. Coincide con el voto del magistrado Urviola Hani en cuanto a que la deuda tributaria le corresponde a la persona jurídica y no a los miembros de la administración de la empresa.

instrumento de control de constitucionalidad para determinar si una sentencia se erige en un punto de vista formal, as

En un Estado Constitucional, las sentencias deben estar investidas de una autoridad que las haga producto de una decisión racional y aceptables, correctas y p

1.2 El deber de los jueces de defender la defensa de derechos

Los fines de los jueces en el marco de la Constitución y la vigencia de la ley, para lograrlo, el Tribunal Constitucional debe velar por las garantías previstas en las disposiciones (adelante el Código)³. El carácter inimpugnable de las sentencias es consecuencia de su naturaleza como actos de jurisdicción; su supremacía y respeto a la ley, el sentido y motivación de las decisiones proferidas no se equivoca y es respetado en todo el proceso, desde su emisión hasta su conocimiento por el actor, el demandado y el juez, el conocedor de lo actuado y el que decide, el Tribunal Constitucional, interpuesto por el actor, el demandado o el juez, o por el juez resuelto en la vía ordinaria.

Con relación al control de constitucionalidad, debemos tener presente que el control es literal; pues, una cosa es el control de constitucionalidad para la protección del derecho de los magistrados del Tribunal

³ Véase, MORA RESTREPO, *La legitimidad en la argumentación jurídica*, Buenos Aires, 2009, pp. 357.

⁴ Véase, MORA RESTREPO, *La legitimidad en la argumentación jurídica*, HABERMAS, Jürgen: *Facto est ius*, derecho en términos de

⁵ Véase el artículo II del

⁶ Véase el artículo III del

⁷ En efecto, el artículo I de las sentencias del Tribunal

instrumento de control de las decisiones judiciales, la cual permite comprender si una sentencia se encuentra, o no, debidamente fundamentada desde un punto de vista formal, así como desde el punto de vista material³.

En un Estado Constitucional de Derecho las resoluciones judiciales deben estar investidas de unos requisitos que garanticen a la sociedad que no son producto de una decisión arbitraria, sino resultado de un ejercicio intelectual, de contenido racional y dotado de un conjunto de motivaciones que sean aceptables, correctas y previsoras de sus efectos en la comunidad política⁴.

1.2 El deber de los jueces de defender la primacía de la Constitución y defensa de derechos fundamentales

Los fines de los procesos constitucionales son garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales⁵. Para lograrlo, el Tribunal Constitucional debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas en las disposiciones del Código Procesal Constitucional (en adelante el Código)⁶. En ese sentido, el artículo 121 del Código reconoce el carácter inimpugnabile de las sentencias del Tribunal Constitucional, precisamente por su naturaleza de máximo intérprete de la Carta de 1993, garante de su supremacía y respeto a los derechos humanos. Por eso, se debe advertir que el sentido y motivación de su redacción parte de la presunción que el Colegiado no se equivoca y que su fallo ha tenido conocimiento del *iter* judicial de todo el proceso, desde su inicio en la jurisdicción ordinaria, siendo el Tribunal concedor de lo actuado por vía del recurso extraordinario de agravio constitucional, interpuesto por el demandante a causa de una insatisfacción de los resuelto en la vía ordinaria por una vulneración a sus derechos fundamentales.

Con relación al contenido del artículo 121 del Código y sus alcances, debemos tener presente que sus disposiciones no son cerradas y de interpretación literal; pues, una cosa es que se puede recurrir a las instancias supranacionales para la protección del debido proceso, como una garantía de la falibilidad de los magistrados del Tribunal, que el Código reconoce al final del mismo artículo⁷,

³ Véase, MORA RESTREPO, Gabriel: *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces. Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pp. 357.

⁴ Véase, MORA RESTREPO: *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces. Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales...*, pp. 357; véase además, HABERMAS, Jürgen: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998, pp. 267-268.

⁵ Véase el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

⁶ Véase el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

⁷ En efecto, el artículo 121 del Código establece que el carácter inimpugnabile de las sentencias del Tribunal Constitucional "(...) no afecta el derecho a recurrir a los

y otra muy distinta que consiste en reconocer que el Colegiado puede emitir resoluciones arbitrarias que conviertan al proceso en uno irregular. Se trata entonces de un supuesto que no se ha contemplado en el Código, que sería el caso de una sentencia manifiestamente irregular y emitida por el propio Tribunal Constitucional⁸.

El mismo sentido del párrafo anterior, el Colegiado ha sostenido en su jurisprudencia que “no cabe invocar el principio de inmutabilidad absoluta de una sentencia que aparentemente adquirió la calidad de cosa juzgada ni la garantía de la administración de justicia que se refiere el 139, inciso 2 de la Constitución Política del Estado, cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial en el que se respeten los derechos procesales constitucionales, sino, por el contrario, un proceso llevado en forma irregular”⁹. El Tribunal Constitucional ha actuado en ese sentido en casos distintos y siempre de un modo excepcional¹⁰.

II. LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

La cosa juzgada es una garantía constitucional que se encuentra reconocida en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución peruana de 1993. La expedición de una sentencia será cosa juzgada en la medida que, producida en última instancia o mediante recurso extraordinario, haya valorado todas las pruebas ofrecidas, argumentado todos sus extremos, ofreciendo una redacción que evidencie el conocimiento del proceso y contenido de las resoluciones que la preceden.

tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

⁸ Un caso que puede presentar una grave irregularidad podría producirse con una sentencia carente de fundamento jurídico para la solución de un caso concreto, o cuando sus fundamentos son solamente aparentes.

⁹ Cfr. Exp. N.º 0379-1997-AA/TC (Fundamento jurídico 6).

¹⁰ A modo de ejemplo, la sentencia recaída en el Expediente N.º 02135-2012-PA/TC declaró fundada la demanda de un trabajador y ordenó a la emplazada (Repsol YPF Comercial del Perú S.A) que lo reponga como trabajador a plazo indeterminado. Luego, con fecha 6 de enero de 2014, ante el “pedido de nulidad” de la mencionada sentencia presentado por el abogado de la emplazada (quien alegaba que la sentencia era nula porque se había basado en un medio probatorio — Acta de Infracción — que había sido declarado nulo en otro amparo — 02698-2012-PA/TC), el Tribunal Constitucional declaró fundado tal pedido de nulidad de sentencia y ordenó que se fije nueva fecha para la vista de la causa; véase además, CASTILLO CORDOVA, Luis: *El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencial*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México, 2008, pp., 212-213.

El principio de cosa juzgada, al ser absoluto, debe ser aplicado al derecho, la tutela judicial efectiva y a las exigencias de justicia para cada una de las partes en el fundamento jurídico y

Una interpretación literal de la Constitución nos llevaría a considerar una sentencia firme, es decir, una sentencia sin posibilidad de ser modificada con una interpretación correcta de interpretación, como una adecuada interpretación para conocer los verdaderos hechos, la asistencia de otros profesionales, la dignidad humana, la transparencia. La suma y a la vez la interpretación que su contenido como el corolario de un proceso por tanto no sea irregular de la justicia sea un medio para proteger los derechos fundamentales

2.1 Una vulneración

Si los jueces cometen errores jurisprudenciales para emitir una resolución que no se inspira en los valores que se inspiran en el concepto de Constitución, una determinada como un órgano jurisdiccional inexistente de un proceso judicial

¹¹ Véanse los argumentos de la sentencia de Exp. N.º 04617-2012-P

¹² Véanse los Exp. N.º 00679-2005-PA/TC.

El principio de cosa juzgada garantizado por la Constitución no puede ser absoluto, debe ser armonizado con los principios que inspiran el estado de derecho, la tutela judicial efectiva y la falta de motivación de las resoluciones judiciales. Por eso, una decisión protegida por la cosa juzgada debe responder a las exigencias de justicia; es decir, al margen de lo que quieren los jueces o cada una de las partes procesales, sino sólo cuando lo que se decida tenga fundamento jurídico y amparado por la Constitución.

Una interpretación aislada de los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución nos llevaría a conducir a un error respecto a los efectos de una sentencia firme, es decir, la cosa juzgada siempre inmutable e inmodificable, sea cual sea su contenido y órgano jurisdiccional que la expidió, así se trate de una sentencia sin sólidos argumentos jurídicos. En este caso, nos encontramos con una interpretación que dista de inspirarse en los principios constitucionales de interpretación, como el de unidad y concordancia práctica. Por eso, una adecuada interpretación de los incisos 2 y 13 del artículo 139, nos debe llevar a conocer los verdaderos alcances de la Constitución iluminando el juicio con la asistencia de otros principios, tales como el reconocimiento y defensa de la dignidad humana, la tutela jurisdiccional efectiva, la interdicción de la arbitrariedad. La suma y análisis sobre los alcances de la cosa juzgada nos lleva a interpretar que su carácter inmutable e inmodificable es una consecuencia, como el corolario de un teorema, de su conformidad con el derecho y que por tanto no sea irregular; es decir, que en vez de contribuir a la realización de la justicia sea un medio para promover arbitrariedades que vulneren los derechos fundamentales¹¹.

2.1 Una vulneración a los derechos fundamentales

Si los jueces comenten una interpretación errónea del contenido y alcances jurisprudenciales para la defensa de los derechos fundamentales, se trata de una resolución que no se encuentra conforme con el resto de principios y valores que se inspiran del constitucionalismo, un movimiento más amplio que el concepto de Constitución, que suele aludir al orden jurídico y político de una determinada comunidad política. Al respecto, el mismo Tribunal Constitucional ha reconocido que no puede constituir cosa juzgada las sentencias de órgano jurisdiccional incompetente o cuando ésta no se produzca al interior de un proceso jurídicamente válido¹².

¹¹ Véanse los argumentos del voto singular de la Magistrada Marianella Ledesma en el Exp. N.º 04617-2012-PA/TC Fundamentos jurídicos 28 a 31).

¹² Véanse los Exp. N.º 04587-2004-AA/TC como en aquella contenida en el Exp. N.º 00679-2005-PA/TC.

2.2 La excepcionalidad y requisitos para una revisión judicial del principio de cosa juzgada

Si el sistema judicial de un país cuenta con varios grados e instancias, los fallos que pronuncien sus órganos tendrán el valor de cosa juzgada "formal", por ser susceptible de ser recurridos; solamente la sentencia del Tribunal Supremo tendrá un efecto de cosa juzgada "material"; no obstante, debemos tener presente que si una decisión de primera instancia queda firme por no haberse recurrido oportunamente, también gozará de cosa juzgada "material"¹³.

Un primer punto a tomar en cuenta está referido a si existe o no distinción de la cosa juzgada constitucional con la producida en otras ramas del derecho procesal, especialmente la del derecho civil. A nuestro parecer, podemos convenir en un mismo valor extrínseco del principio de cosa juzgada en una sentencia constitucional, civil o mercantil; sin embargo, pensamos que el valor intrínseco de las sentencias constitucionales es naturalmente distinto por estar en juego la debida observancia a los derechos fundamentales de la persona y vigencia del Estado de Derecho.

Como hemos podido argumentar en los párrafos precedentes, si el principio de cosa juzgada material puede ser comprendido de modo relativo y por tanto sujeto a limitaciones para su efectivo ejercicio, el sistema jurídico habilita a que las decisiones jurisdiccionales firmes puedan ser revisadas mediante los procesos de garantía constitucional como el amparo o el hábeas corpus. Nos corresponde ahora preguntarnos, ¿cuáles son los presupuestos que deben concurrir para poder declarar la nulidad de una resolución que ha sido declarada cosa juzgada?

El sentido común nos lleva a concluir que si la resolución judicial aludida incumple con la finalidad de realizar los principios que inspiran la primacía de la Constitución y la protección a los derechos fundamentales, ambos presupuestos se convierten en el corolario del teorema medular del constitucionalismo, siendo una excepción para lograr corregir el contenido de las resoluciones que hayan causado cosa juzgada.

2.3 Los límites de la garantía constitucional de la cosa juzgada

Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional¹⁴, el principio por el cual debe respetarse una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, garantiza que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas, ya sea porque los diferentes medios impugnatorios han sido agotados, o porque ha transcurrido el plazo para presentar dichas

¹³ Véase, SAGÓES, Néstor Pedro: *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 233.

¹⁴ Véase el Exp. N.º 04587-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 38).

impugnaciones; y, en segunda instancia, las resoluciones que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada, ni modificadas, sea por acto de los mismos órganos jurisdiccionales.

En la medida en que la cosa juzgada constituye el ejercicio de la función jurisdiccional, su ejercicio se encuentra limitado a una competencia constitucional del Estado y su ejercicio debe estar sujeto a los principios de legalidad y de respeto a los derechos fundamentales. Al respecto, los incisos 2º y 3º del artículo 200 de la Constitución expresamente cuáles son los requisitos para que una sentencia con calidad de cosa juzgada exista, pues la legitimidad del ejercicio de sus órganos constitucionales depende del pleno respeto del principio de legalidad y del respeto cabal de los principios constitucionales.

Si bien es cierto que el principio de cosa juzgada material es un principio de los Derechos Humanos sobre la configuración de graves irregularidades procesales en el sistema judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Americana, también se puede argumentar que los fundamentos jurídicos de la acción de nulidad de la sentencia declaratoria de nulidad de la sentencia sólo puede arribarse cuando el proceso es de especialísima y excepcional naturaleza, y el proceso cuando los fundamentos de nulidad de la sentencia en cierta e indubitable manera han sido declarados por los órganos constitucionales han sido

2.4 La naturaleza excepcional y sus requisitos

El artículo II del Título II de la Constitución debe adecuarse a los fines de los procesos de revisión, en torno a un pedido de nulidad de la sentencia, sino de naturaleza excepcional, los requisitos suficientes que pueden ser presentados al Tribunal, que haya derivado de la sentencia las exigencias de justicia.

¹⁵ El Tribunal Constitucional ha evidenciado vicios de nulidad de la sentencia de TC Nulidad.

revisión judicial del prin-

os grados e instancias, los
de cosa juzgada "formal",
sentencia del Tribunal Su-
no obstante, debemos tener
quede firme por no haberse
juzgada "material"¹³.

do a si existe o no distinción
en otras ramas del dere-
nuestro parecer, podemos
de cosa juzgada en una
argo, pensamos que el valor
almente distinto por estar
fundamentales de la persona y

os precedentes, si el prin-
endido de modo relativo y
ejercicio, el sistema jurídico
es puedan ser revisadas
como el amparo o el hábeas
tales son los presupuestos
de una resolución que ha

resolución judicial aludida
que inspiran la primacía de
fundamentales, ambos presupes-
tar del constitucionalismo,
do de las resoluciones que

de la cosa juzgada

cional¹⁴, el principio por
sado en autoridad de cosa
uesto fin al proceso judicial
tes medios impugnatorias
lazo para presentar dichas

Constitución, Depalma, Buenos

édico 38).

impugnaciones; y, en segundo lugar, en mérito a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso.

En la medida en que la producción de sentencias con calidad de cosa juzgada constituye el ejercicio de una competencia de orden jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida a los órganos jurisdiccionales del Estado y su ejercicio debe realizarse en el marco de la Constitución. Al respecto, los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución no prevén expresamente cuáles son los límites a los que se debe sujetar la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, pues la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales, no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Si bien es cierto que estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la configuración de la cosa juzgada aparente fueron para casos de graves irregularidades cometidas por los estados parte de la Convención Americana, también se pueden configurar ante la manifiesta inexistencia de fundamentos jurídicos y fácticos pertinentes para solucionar un caso. La declaratoria de nulidad de una sentencia es una medida excepcional a la cual sólo puede arribarse cuando en la decisión concurren situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera cierta e indubitable, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales han sido quebrantadas vulnerando el debido proceso.

2.4 La naturaleza excepcional para declarar nula una resolución firme y sus requisitos

El artículo II del Título Preliminar del Código establece que el Tribunal Constitucional debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas al logro de los fines de los procesos constitucionales. El pronunciamiento del Colegiado en torno a un pedido de nulidad de sentencia no es un mecanismo ordinario de revisión, sino de naturaleza excepcional y condicionado a la concurrencia de requisitos suficientes que puedan evidenciar un caso concreto de arbitrariedad del Tribunal, que haya derivado en una resolución que no se inspire en las naturales exigencias de justicia, por ser producida de forma aparente e irregular¹⁵.

¹⁵ El Tribunal Constitucional tiene antecedentes de anulación de sus decisiones cuando se han evidenciado vicios de forma o fondo; véase la RTC Exp. N.º 02386-2008-AA/TC Nulidad.

Con relación al carácter excepcional de declarar la nulidad de una resolución firme, la Corte Constitucional colombiana argumenta que se trata de una "decisión que se adopta sólo cuando concurren situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales (...), han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar"¹⁶.

De este modo, no basta que de acuerdo con el patrón de debido proceso una sentencia sea dictada con las formas procesales constitucionales y legales para que sea válida, sino, que es necesario que se respete ciertos juicios de valor que hagan objetiva la justicia; porque, de nada serviría que se hayan respetado las debidas garantías en su tramitación, que los jueces hayan actuado con independencia e imparcialidad, que la decisión se haya emitido en un plazo razonable, si ésta no es objetiva y materialmente justa.

Sólo cuando se llegue a establecer que en el caso sometido a decisión o resolución (por cualquier autoridad) se resolvió con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando valores de justicia, podremos afirmar que el derecho que se pretendía tutelar, se ha hecho efectivo y alcanzado la finalidad para el cual fue establecido el sistema jurídico. De esta manera, una dimensión sustantiva del debido proceso tiene la finalidad de observar que toda actuación procesal deben tener presente las reglas y contenidos de razonabilidad, para que la decisión o resolución final sea ajustada a derecho, pero no sólo para los justiciables sino también para la propia salud del ordenamiento jurídico y la comunidad política.

En el debido proceso sustantivo pesa más el fondo de la controversia, lo que realmente importa y trasciende a efecto de tutelar derechos fundamentales y valores jurídicos constitucionales. Como sostiene el Tribunal Constitucional, los procesos no pueden ser concebidos solamente como un conjunto de reglas procedimentales sino como un efectivo y pacífico medio para poder alcanzar las exigencias de justicia que reclama la sociedad, siempre bajo la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de lo contrario todo proceso devendría en una formalidad de acceso a la justicia pero sin garantizar su efectiva realización y afectando posiblemente los derechos fundamentales y con ello al sistema jurídico¹⁷.

¹⁶ Véase el Auto 022/14 del 5 de febrero de 2014, fundamento 2.4 de la Corte Constitucional Colombiana.

¹⁷ Al respecto véanse las siguientes resoluciones: Exp. N.º 0439-1999-AA/TC; Exp. N.º 0895-2000-AA/TC; Exp. N.º 0924-2000-AA/TC; Exp. N.º 1565-2002-HC/TC; Exp. N.º 613-2003-AA/TC; Exp. N.º 1223-2003-AA/TC.

Los jueces son los que tienen el deber de asimilar y realimentar el suyo, para poder administrar de la justicia se y libertades de la persona. La aplicación de las normas al individuo puede ser combatida mediante el recurso de amparo.

El principio de unidad de la jurisdicción dice que el sentido y fines de la jurisdicción deben interpretarse en forma aislada, pero con la idea básica que la Constitución establece y con coherencia interna, como compartimentos estancos y protección de los derechos del poder político¹⁹. En el marco de la unidad del ordenamiento jurídico expresado en su propia ley, no puede ser reducido a la aplicación de normas²⁰.

Las disposiciones que deben sujetarse las sentencias más allá de un razonamiento jurídico y su defensa de los valores fundamentales en todo el ordenamiento jurídico a evitar cometidos de los jueces criterios jurisprudenciales firmes. Como menciona el artículo 210 del Código de Procedimiento Judicial irregular podrían ser reducidas las garantías constitucionales del derecho ordinario no juzgada fraudulenta²¹.

La potestad constituida en representación de los ciudadanos.

¹⁸ Véanse los argumentos de la Corte Constitucional en el Exp. N.º 04617-2011.

¹⁹ Véase el Exp. N.º 730-2011.

²⁰ En el mismo sentido, véase el Exp. N.º 1000-2011, Nexis-Abeledo Perrot, s. 10.

²¹ El Código Procesal Civil de ejecutada o de haber sido demandada, a través de un recurso de amparo (...).

Los jueces son los directores y protagonistas del proceso, su oficio les exige el deber de asimilar y realizar el concepto justicia, que consiste en dar a cada uno lo suyo, para poder reflejarlo en sus resoluciones y lograr que la administración de la justicia sea un escenario de efectiva protección a los derechos y libertades de la persona. De esta manera, una errónea interpretación y aplicación de las normas al interior de un procedimiento, judicial o administrativo, puede ser combatida mediante la aplicación del debido proceso sustantivo.

El principio de unidad para una cabal interpretación constitucional no dice que el sentido y fines de las disposiciones de la carta magna no pueden interpretarse en forma aislada¹⁸. La razón de fondo de este argumento reside en la idea básica que la Constitución debe ser concebida como un todo armónico y con coherencia interna, no se trata de un conjunto de disposiciones ubicadas como compartimentos estancos; su común denominador es el reconocimiento y protección de los derechos humanos mediante un efectivo freno al ejercicio del poder político¹⁹. En efecto, la Constitución tiene la misión de asegurar la unidad del ordenamiento jurídico a través de un orden de valores materiales expresado en su propia letra y fuentes constitucionales, que no puede quedar reducido a la aplicación de determinadas reglas formales para la producción de normas²⁰.

Las disposiciones constitucionales no establecen los requisitos formales que deben sujetarse las sentencias con calidad de cosa juzgada; sin embargo, más allá de un razonamiento de tipo positivista, el reconocimiento de la dignidad humana y su defensa, así como la garantía y protección de los derechos fundamentales en todo Estado de Derecho, legitiman a los órganos jurisdiccionales a evitar cometer actos arbitrarios y, por ese motivo, establecer los criterios jurisprudenciales para poder declarar la nulidad de sus resoluciones firmes. Como mencionamos, las resoluciones emanadas de un proceso irregular podrían ser revisadas, y eventualmente anuladas, mediante las garantías constitucionales de hábeas corpus o amparo; asimismo en el derecho ordinario nuestro sistema jurídico cuenta con la llamada cosa juzgada fraudulenta²¹.

La potestad constitucional para administrar justicia que tienen los jueces en representación de los ciudadanos no les permite actuar, o decidir, de forma

¹⁸ Véanse los argumentos del voto singular del Magistrado Eloy Espinosa Saldaña-Barrera en el Exp. N.º 04617-2012-PA/TC Fundamentos jurídicos 8 a10).

¹⁹ Véase el Exp. N.º 730-2006-PA/TC.

²⁰ En el mismo sentido, véase VIGO, Rodolfo Luis: *Interpretación constitucional*, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 2009, p. 127.

²¹ El Código Procesal Civil establece en su artículo 178 que "hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia (...)".

aislada de lo establecido por el ordenamiento jurídico. Si bien todos los jueces deben hacer prevalecer la constitucionalidad y el principio de legalidad, además de poner solución a conflictos normativos, hasta cubrir los vacíos legales del sistema inspirándose en la Constitución; lo que los jueces sí están impedidos de realizar bajo las reglas de un Estado de Derecho es cerrarse en la idea que su decisión final, que causará estado, estará blindada por el principio de cosa juzgada.

Por todo lo anterior, cuando en una decisión jurisdiccional los jueces afirman hechos que carecen de objetividad²², por una errónea apreciación judicial de los hechos y el derecho aplicable al caso concreto, así como una evidente desnaturalización del principio de imparcialidad que todo juez debe vivir, implican una actuación subjetiva que evidencia una falta de neutralidad.

El Tribunal Constitucional como órgano no debería afectar los derechos fundamentales y el contenido de sus resoluciones tampoco debieran estar afectadas de irregularidades de fondo o forma. De este modo, consideramos que esta posibilidad debería quedar abierta cuando se constata la existencia de vicios contra el orden constitucional, en los que sí ha incurrido el máximo garante de los derechos²³.

1) La aparición de vicios de procedimiento con relación al cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida, como por ejemplo aquéllos que puedan afectar el derecho de defensa, o cuando el juez se ocupa de realizar una distinción de aspectos juzgados pero sin una debida razón suficiente²⁴.

2) Cuando se pueden probar que existen graves errores de motivación, los cuales están referidos a vicios de conocimiento probatorio o de coherencia narrativa²⁵, pues no cabe contradicción interna en una misma resolución judicial, o también producidas por una inconsistencia normativa cuando se

²² Es el caso, por ejemplo, cuando se carecen de los medios probatorios o no se toman en cuenta aquéllos que son esenciales para la solución del caso.

²³ Véanse los argumentos del voto singular del Magistrado Eloy Espinosa Saldaña-Barrera en el Exp. N.º 04617-2012-PA/TC. Pedido de integración. (Fundamento jurídico 22).

²⁴ Sobre este tema, véase el RTC. Exp. N.º 02386-2008-AA/TC— Nulidad, de fecha 12 de Noviembre de 2009; un caso que ha pedido de parte se declara la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para poder dirimir la discordia.

²⁵ Al respecto, véase el RTC. Exp. N.º 2346-2011-HC/TC. Reposición, de fecha 7 de Septiembre de 2011; la Sala declara la nulidad de su resolución, debido a que no se valoró un documento que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia; véase además, RTC. Exp. N.º 4104-2009-AA/TC, de fecha 10 de Mayo de 2011; el Tribunal Constitucional anuló, mediante pedido de parte, anuló sus decisión luego de reconocer que omitió evaluar un medio probatorio.

eligen premisas falsas o ir debida sustentación.

3) Los casos más extiriedad, por ejemplo, cuaordenamiento jurídico scompetencias de otros óuna debida motivación. ducción arbitraria del cionales o la inobservan vinculante.

Si una resolución judtos que den lugar a un fa tieran razones para poder debidamente argumenta tanto sería inconstitucio la necesidad de declarar observar los requisitos e con unos argumentos qu sus efectos y las razones jurídica.

III. UNA MEDIDA DE A DERECHOS HUMAI

La posibilidad de decausado estado como una constitucionalidad, es una de los derechos humanos; con una medida de corre titucional sino de la con La admisión del princip si fuese así se estaría pr jurídica a causa de resc firme y conforme con e certeza jurídica.

La expedición de un medida que, producida nario, haya valorado tod extremos, ofreciendo un proceso y contenido de l y lo decimos nuevamen la necesidad de declarar observar los requisitos ex

eligen premisas falsas o incorrectas, hasta modificar su jurisprudencia sin una debida sustentación.

3) Los casos más extremos serían si se produce una manifiesta arbitrariedad, por ejemplo, cuando se imponen exigencias no contempladas en el ordenamiento jurídico sin ofrecer mayor respaldo normativo, se invaden competencias de otros órganos estatales hasta sustentar sus decisiones sin una debida motivación. También existirían vicios por causa de una producción arbitraria del contenido de las resoluciones, precedentes constitucionales o la inobservancia a una incuestionable doctrina jurisprudencial vinculante.

Si una resolución judicial es dictada sin brindar un conjunto de argumentos que den lugar a un fallo justo, no debiera interpretarse como si no existieran razones para poder hacerlo; pero si al final dichas razones no fueron debidamente argumentadas la resolución judicial no estaría justificada, por tanto sería inconstitucional. En ese sentido, si el Tribunal se encuentra con la necesidad de declarar la nulidad de una de sus resoluciones, además de observar los requisitos expuestos deberá redactar una sentencia impecable con unos argumentos que justifiquen su observación, que sea previsoras de sus efectos y las razones de su excepcionalidad para no afectar la seguridad jurídica.

III. UNA MEDIDA DE AUTO CONTROL DEL MÁXIMO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA

La posibilidad de declarar la nulidad de una resolución firme y que haya causado estado como una medida excepcional de un órgano de control de la constitucionalidad, es una manifestación de auto control del máximo garante de los derechos humanos y la institucionalidad democrática. Nos encontramos con una medida de corrección que no sólo equivale a la defensa del texto constitucional sino de la constitucionalidad emanada en un Estado de Derecho. La admisión del principio de cosa juzgada no es de carácter absoluto; pues, si fuese así se estaría precisamente afectando el principio de seguridad jurídica a causa de resoluciones irregulares; pues, sólo una resolución firme y conforme con el derecho, que causa cosa juzgada, da lugar a la certeza jurídica.

La expedición de una sentencia tendrá la calidad de cosa juzgada en la medida que, producida en última instancia o mediante recurso extraordinario, haya valorado todas las pruebas ofrecidas, argumentado todos sus extremos, ofreciendo una redacción que evidencie el conocimiento del proceso y contenido de las resoluciones que la preceden. En consecuencia, y lo decimos nuevamente, si el Tribunal Constitucional se encuentra con la necesidad de declarar la nulidad de una de sus resoluciones, además de observar los requisitos expuestos deberá redactar una sentencia impecable

con unos argumentos que justifiquen su observación, que contemple la previsión de sus efectos y las razones de su excepcionalidad para no afectar la seguridad jurídica²⁶.

Si el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, más correctamente de la constitucionalidad, entonces no puede admitirse una cosa juzgada inconstitucional. En este caso, el propio Tribunal se convierte en el órgano controlador de su propia jurisprudencia. Se trata de una revisión judicial a la constitucionalidad de sus sentencias, con lo cual estamos ante un ejercicio de interpretación que debe ser previsor de sus consecuencias, pues, de ordinario el Colegiado no es un órgano que inobserva la garantía de cosa juzgada y que siempre debe ser un acto excepcional.

El hecho de no corregir una resolución que ha quedado firme y que goza de cosa juzgada equivale a decir que el máximo intérprete puede dictar resoluciones inconstitucionales, por tanto, que puede afectar los derechos fundamentales mediante una sentencia cuya naturaleza es contraria a los fines del Derecho y la Constitución como su máxima expresión jurídica. Las decisiones tomadas por los jueces deben ser el resultado de un conjunto de argumentos ordenados y redactados sistemáticamente, avanzando por el camino intelectual que nos conduce hacia una lógica jurídica, y que posean la profundidad necesaria para alcanzar las exigencias de justicia que la sociedad reclama, logrando la solución jurídica de los casos que conoce y debe resolver.

La conclusión de este trabajo puede causar polémica y perplejidad ante la amenaza que para algunos supondría una relativización de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica; sin embargo, coincidimos con la opinión que no se debe medir al derecho procesal constitucional en función a una postura rígida y defensa dogmática de los principios, sino por la especial sensibilidad para ofrecer una respuesta constitucional, por tanto justa, a los casos que se presenten y donde se encuentren en juego el pleno ejercicio de las libertades²⁷.

²⁶ "(...) al juez constitucional no puede serle indiferente qué es lo que resuelve, so pretexto de que cumple su tarea si se limita a aplicar automática y asépticamente a la regla constitucional, como si fuese un teorema algebraico o un silogismo puramente lógico. Su papel de Poder del Estado y de operador de una Constitución-instrumento de gobierno le obliga a meritar y ponderar cuidadosamente las secuelas de sus pronunciamientos, máxime si ellos tienen efectos vinculantes o *erga omnes*"; cfr. SAGÜES, Néstor Pedro: *La interpretación judicial de la Constitución...*, pp. 39-40.

²⁷ En el mismo sentido, véase SAGÜES: *La interpretación judicial de la Constitución...*, pp. 236.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- MORA RESTREPO, Gabriel: *Justicia y legitimidad en la argumentación jurídica*, Buenos Aires, 2009.
- HABERMAS, Jürgen: *Facticidad y validez*, en *términos de teoría del derecho*, Madrid, 2003.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis: *El Tribunal Constitucional y la cosa juzgada*, Biblioteca Porrúa de Derecho, 2008.
- SAGÜES, Néstor Pedro: *La interpretación judicial de la Constitución...*, Buenos Aires, 1998.
- VIGO, Rodolfo Luis: *Interpretación judicial de la Constitución*, Buenos Aires, 2009.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- MORA RESTREPO, Gabriel: *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces. Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009.
- HABERMAS, Jürgen: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998.
- CASTILLO CORDOVA, Luis: *El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencial*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México, 2008.
- SAGÜES, Néstor Pedro: *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, Buenos Aires, 1998.
- VIGO, Rodolfo Luis: *Interpretación constitucional*, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 2009.

ción, que contemple la
alidad para no afectar

ontrol de la Constitución,
es no puede admitirse una
o Tribunal se convierte en
a. Se trata de una revisión
lo cual estamos ante un
e sus consecuencias, pues,
serva la garantía de cosa

ha quedado firme y que
no intérprete puede dictar
uede afectar los derechos
razaleza es contraria a los
tima expresión jurídica.
resultado de un conjunto
zamente, avanzando por
na lógica jurídica, y que
las exigencias de justicia
jurídica de los casos que

temática y perplejidad ante
ización de los principios
coincidimos con la opinión
cional en función a una
pios, sino por la especial
onal, por tanto justa, a los
en juego el pleno ejercicio

nes lo que resuelve, so pretexto
ica y asépticamente a la regla
ologismo puramente lógico. Su
ción-instrumento de gobierno
des de sus pronunciamientos,
SAGÜES, Néstor Pedro: *La*

de la Constitución..., pp. 236.